

PRÓLOGO

*Somebody's got to tell the tale,
I guess it must be up to me.*

Bob Dylan

En la Argentina, la actividad de los intermediarios financieros, primeramente bancos y luego todas las entidades autorizadas para actuar como tales, se encuentra regulada por leyes especiales desde 1935.

Desde origen, el dictado de las respectivas normas reglamentarias ha estado a cargo del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En los más de ochenta años que han transcurrido, bajo distintos regímenes legales, esa Institución ha emitido miles de disposiciones, las cuales, en los aspectos prudenciales, revelan continuidad de objetivos y criterios, a pesar de los cambios de autoridades y políticas.

Reviste interés, me parece, efectuar un análisis de la normativa prudencial, tanto de la vigente, por su utilidad inmediata, como de sus antecedentes, porque la perspectiva histórica ayuda a una comprensión más acabada del presente.

Con ello se contribuiría a llenar un vacío, ya que, en tan largo período, son escasos los trabajos acerca de las normas que deben observar las entidades financieras y prácticamente inexistentes los dedicados a su evolución.

Entre las principales regulaciones prudenciales se cuenta la de fraccionamiento del riesgo crediticio, de larga tradición, que ofrece numerosos aspectos a considerar y justifica un examen particularizado.

Es una de las normas sobre las que me tocó trabajar durante mi desempeño en el BCRA y a la que realicé algunos aportes en esa gestión y después, especialmente mediante la elaboración de anteproyectos de textos ordenados, en 1998 y 2004, el último de los cuales fue la base del dado a conocer por la Comunicación “A” 5472 en agosto de 2013.

Como la normativa seguirá evolucionando y es probable que en el futuro próximo las disposiciones sobre fraccionamiento se adecuen a los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), también he considerado de interés referirme a ellos.

Agosto de 2017

EDUARDO SCHWEIZER